

Documento No.23:

En este documento se nombra por Decreto 434 del 13 de Abril de 1907, los dos Codirectores de la Escuela Militar de Cadetes. En el diario Oficial, Bogotá Miércoles 1º de Mayo de 1907, Número 12, 937. Año XLIII. pág. 409

Ministerio de Guerra

DECRETO NUMERO 434 DE 1907
(13 DE ABRIL)

por el cual se organiza la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1o. Organízase la Escuela Militar con el objeto de educar y reparar los jóvenes que deseen ser Oficiales del Ejército.

Artículo 2o. La Escuela dependerá directamente del Ministerio de Guerra, el cual ejercerá la fiscalización de todo el servicio práctico, de la instrucción teórica, de la administración y de la disciplina.

Artículo 3o. Para la dirección, administración y servicio de la Escuela tendrá el siguiente personal:

- Un Comandante, del grado de Teniente Coronel ó Coronel;
- Un Segundo Comandante, del grado de Sargento Mayor o Teniente Coronel;
- Un Teniente Ayudante;
- Un Capitán, Comandante de la Compañía de cadetes;
- Cuatro Tenientes, Oficiales de la Compañía;
- Un Capitán ó Teniente, instructor de equitación;
- Un Capitán ó Teniente, instructor del servicio de fortificación y zapadores;
- Un Médico;
- Un Comisario pagador;
- Un Practicante farmacéutico;
- Un Escribiente;
- Un Ecónomo, encargado de la administración y vigilancia del rancho;
- Un Sargento 1o, guardalmacén, encargado del material de instrucción

militar;

Un Sastre;

Un Zapatero;

Un Administrador de la ropería;

Un Portero;

Un Cocinero;

Un Mayordomo para el casino de Oficiales;

Un Ayudante del Cocinero;

Un Sirviente por cada veinte alumnos para el servicio de comedor;

Un Sirviente para el aseo de dormitorios y lavatorios;

Un Sirviente para el aseo de patios, corredores, etc.

Artículo 4o. El Médico y el Comisario pagador gozarán de un sueldo de setenta pesos oro (\$70) mensuales cada uno; el Portero, de treinta (\$30); el Escribiente, el Ecónomo y el Sastre, de veinticinco (\$25); el Cocinero y el Zapatero, de veinte (\$20); y el Administrador de la ropería, de diez (\$10). Los demás empleados de servicio tendrán sueldo de soldados.

Artículo 5o. Durante la vigencia del contrato celebrado con los señores Capitanes chilenos, será Comandante de la Escuela el señor Capitán Arturo Ahumada, y tendrá como segundo al Capitán Diego Guillén.

Artículo 6o. El Gobierno nombrará además, en ese mismo tiempo, un Jefe que tendrá la misma categoría del Comandante y que, de acuerdo con éste, representara los intereses del Gobierno.

Artículo 7o. El número de profesores civiles y militares se fijará de acuerdo con las necesidades del plan de estudios que se adopte, y los nombramientos se harán por el Ministerio de Guerra á propuesta de la Dirección de la Escuela.

Artículo 8o. Mientras se normalizan los estudios de la Escuela se darán cursos prácticos para Oficiales y cadetes, cuyo número y duración fijará la Dirección de la Escuela con aprobación del Ministerio. En estos cursos prácticos se dará la Instrucción militar que corresponda al servicio de los Cuerpos de tropa.

Artículo 9o. El plan de estudios que deba seguirse definitivamente será propuesto por la Dirección de la Escuela al Ministerio de Guerra durante el curso del presente año.

Artículo 10. Los Oficiales alumnos que se destinen á los cursos prácticos de que trata el artículo 8.º, no podrán ser de grado superior al de Capitán, y las condiciones que deban reunir las fijará la Dirección de la

Escuela de acuerdo con el Ministerio de Guerra. También podrán seguir los cursos prácticos los Jefes de Cuerpo y Oficiales de grado superior al de Capitán que designe el Ministerio de Guerra.

Artículo 11. Mientras permanezcan como alumnos los Oficiales á que se refiere la primera parte del artículo anterior devengarán los sueldos correspondientes a sus grados, y con sus haberes pagarán su alimentación. Durante el curso estarán en la misma categoría de los cadetes, y usarán el uniforme de la Escuela.

Artículo 12. Al terminar el curso y en vista de sus aptitudes y aprovechamiento, serán destinados por el Ministerio de Guerra en la forma más conveniente para el servicio.

Artículo 13. Los alumnos de la Escuela se llamaran Cadetes, y su número no pasara de ciento.

Artículo 14. Los aspirantes á candidatos para los cursos prácticos de que trata el artículo 8.º, deberán llenar las siguientes condiciones:

1. a Ser colombiano;
2. a Tener una constitución física compatible con el servicio militar, lo cual se comprobará con un certificado de médicos expedido conforme al modelo que se acompaña;
3. a Tener una estatura no menor de un metro sesenta y cinco centímetros (1m 65);
4. a No ser mayor de veinte años ni menor de diez y siete;
5. a Presentar un certificado de buena conducta expedido por el Director del último establecimiento de educación en que haya estado;
6. a Ser aprobado en todos los cursos que comprende el examen de admisión, á saber: elementos de Gramática castellana y Ortografía, Aritmética, Geografía general, Historia patria.

Artículo 15. Los aspirantes á candidatos que llenaren las condiciones prescritas serán propuestos por la Dirección de la Escuela al Ministerio de Guerra para su admisión y nombramiento definitivo.

Artículo 16. Una vez nombrados cadetes, firmarán un documento asegurado con fianza á satisfacción del Ministerio, por el cual se obligan á servir como Oficiales durante cuatro años; y si así no lo hicieren, á pagar al Tesoro publico cien pesos oro (\$100) por cada año que dejaren de servir, más los gastos que hizo el Gobierno en su educación y sostenimiento durante su permanencia en la Escuela.

Artículo 17. Aprobado y firmado el documento de fianza, el cadete firmara junto con su acudiente ó apoderado la matrícula en el libro que se llevará en la Dirección de la Escuela. Este acudiente ó apoderado deberá ser persona respetable, conocida y residente en la capital de la República.

Artículo 18. Cada cadete deberá venir provisto de los útiles que el respectivo reglamento determinará.

Artículo 19. Para el sostenimiento, bienestar, disciplina y cultura social de los Oficiales el Gobierno les dará, además del sueldo á que tengan derechos según su grado, un sobre sueldo de cinco pesos en oro (\$5), destinado á fomentar el establecimiento y conservación de un casino donde deberán tomar su alimentación.

Artículo 20. Como Oficiales para los efectos del artículo anterior se considerarán, además del Capitán y los Tenientes de Compañía, los Instructores de artillería, equitación y fortificación y zapadores, y el Teniente Ayudante.

Artículo 21. Por cada cadete el Tesoro abonara una suma mensual de \$8 para alimentación y una de \$6 como sueldo destinado a cubrir sus gastos de libros y útiles de escritorio, lavado y composición de ropa, arreglo del calzado, etc.

Artículo 22. Cada cadete ú Oficial alumno tendrá derecho a los uniformes necesarios, los cuales le suministrara el Gobierno.

Artículo 23. Los cadetes pueden ser dados de baja por orden de la Dirección de la Escuela y con aprobación del Ministerio de Guerra, por las siguientes causas:

- Enfermedad crónica;
- Incapacidad intelectual ó física; y
- Mala conducta.

Artículo 24. Al terminar sus estudios los cadetes serán destinados por el supremo Gobierno como Oficiales á los diferentes Cuerpos del Ejército a propuesta de la Dirección de la Escuela. La antigüedad de éstos será determinada por el grado de calificación que obtengan en lo siguiente:

- Conducta;
- Espíritu militar;
- Servicio práctico; é
- Instrucción teórica.

Artículo 25. La Dirección de la Escuela presentará cuanto antes al Gobierno el reglamento de uniformes para Oficiales, cadetes y personal de la Escuela.

Artículo 26. Para la organización de cada uno de los servicios administrativos de la Escuela, como así mismo régimen interno, la Dirección presentará en el menor término posible al Ministerio los reglamentos correspondientes.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, á 13 de Abril de 1907.

R. REYES

El Subsecretario de Guerra encargado del Despacho,
Clímaco Losada